

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GUBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 106.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserto el siguiente anuncio de convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela especial de Administración militar.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorización del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumnos que se necesitan proveer en el próximo curso, empezarán el día 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia, los jóvenes

que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 15 años y 6 meses y no excedan de la de 20 y 6 meses, según lo dispuesto últimamente en Real orden de 27 de Mayo del año anterior, dirigirán sus instancias al referido Sr. Excmo. antes del 1.º de Junio próximo, en cuyo día concluirá el plazo para su admisión.

A estas instancias, en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del aspirante y la de casamiento de sus padres, ámbas originales y legalizadas en debida forma.

Información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Síndico, en la cual se haga constar:

- 1.º Estar el interesado y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español.
- 2.º La profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiese fallecido.
- 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

bas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Certificación del Alcalde ó Cura párroco de la buena conducta del aspirante, y finalmente, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma, para su cumplimiento, fincas, sueldos ó rentas por valor de 6.000 rs. cuando ménos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias á disposición de la Escuela.

Para los aspirantes que vivan con sus familias en Madrid, bastará que por medio de escritura pública se contraiga el compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la Escuela una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias.

Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó los de los demás

institutos del ejército y armada, podrán suplir la información judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten después del plazo marcado, así como las que carezcan de alguno de los expresados documentos, ó no fuese admisible cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes para el señalamiento de los días en que hayan de sufrir, tanto el reconocimiento facultativo, como el examen de Gramática que ha de preceder al de ingreso.

El reconocimiento se hará con arreglo al cuadro de excepciones que sirve para el ejército, ménos en lo que se refiere á la talla, que deberá ser proporcionada al

desarrollo físico, propio de la edad del aspirante.

El examen de Gramática consistirá en preguntas sobre el tratado de la Academia española (no el compendio), que sacarán á la suerte, según los programas aprobados, y en ejercicios de lectura y escritura.

Para ser aprobado en este acto, se necesita saber la Gramática con perfección, leer con claridad y escribir con buena letra y ortografía.

El dependiente que no fuese declarado útil en el reconocimiento, no pasará al examen de Gramática; así como el que no resultase aprobado en este ejercicio, no podrá presentarse al de las demás materias que comprende el de ingreso.

Concluidos estos actos se verificará entre los aspirantes hábiles el sorteo que ha de determinar el orden según el cual hayan de ser examinados en los siguientes ejercicios, sin que después pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Las restantes materias del ingreso, en cuyo examen se procederá del mismo modo que en el preventivo de Gramática, son: Aritmética en toda su extensión; Algebra hasta las ecuaciones de primer grado inclusive (Tratado de Bourdon), y traducción correcta del francés al castellano, en conocimiento de las reglas de analogía.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del día anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubieren obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excmo. Señor Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados, se les expedirá por la Dirección de Estudios de esta Escuela una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida; pero

sin que esta circunstancia pueda servirles nunca para ingresar en la Escuela á menos de sujetarse á nuevo examen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias de primer año, solicitándolo al efecto de S. E., después de haber ingresado en la Escuela. Las materias de este año, son: Geometría elemental, Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, Dibujo lineal y Teneduría de libros por partida doble.

Los examinandos que por enfermedad ó cualquiera otra causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en este año; debiendo empero ser calificados con las notas que hubiesen merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1864.—
El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicación. Soria 7 de Abril de 1864.

El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NUMERO 107.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 26 de Marzo último me dice lo siguiente:

La mayor parte de las personas que hacen en la Península importaciones de tabaco y cigarros procedentes de las posesiones de América, del archipiélago filipino y de varios puntos extranjeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalía, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera más beneficiosa á sus intereses. Esta Dirección general no cumpliera fielmente sus deberes si tolerase ó consintiese un proceder semejante, que, en último término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la acción del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo más ó menos próximo, la pérdida completa del género, además de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, según las circunstancias que concurran á la aprehensión, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decisión de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este Centro directivo, de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preste ignorancia el día en que sea forzoso imponerles la responsabilidad de su arbitraria é injustificada conducta. Ciertamente es que está permitida la introducción de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalía; pero lo es no menos que el sentido genuino que envuelve en sí la nomenclatura misma del tributo ó de la exacción, rechaza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibición, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez más, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalía es y se considera destinado, única y exclusivamente, para el consumo privativo del individuo que lo encarga y adeuda, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introducción no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espendede por la Hacienda y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los cuales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones más reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulación y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Dirección general, por cuanto el párrafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociación ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda.

En su virtud, y deseando este Centro directivo extirpar de raíz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalía, con grave detrimento de los legítimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administración principal de Hacienda pública de esa provincia escogite los medios de que puede disponer, dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir que se haga la venta de tabacos de regalía, cualquiera que sea su procedencia, á cuyo importante fin habrá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperación, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá asimismo la indicada oficina que se practiquen las más esquisitas diligencias en ave-

riguación de los sujetos que ejercen este punible tráfico, sometiéndolos á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. también la Dirección, que escite el celo de los Jefes del Resguardo de Carabineros y de los especiales de sales y consumos, para que desplieguen la mayor y más activa vigilancia en perseguir dicho abuso, y el del contrabando y la defraudación, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se espanda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo menos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acrecerán notablemente, y los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideración de esta oficina general. Cuidará V. S., por último, de disponer que la presente comunicación se inserte en el Boletín de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales, como medio, el más eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 7 de Abril de 1864.
El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚM. 108.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Pilar Lanosa, hija de don Vicente, Miliciano nacional de Ochandiano, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que se espresan. Soria 9 de Abril de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Se hace saber por tercera vez, que se halla vacante la plaza de guarda de los campos de Quintanas Rubias de Arriba, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 8 de Abril de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á los parientes de un tal Santos, de oficio marchante, que á fines de Febrero último se dice fué al pueblo de Brazatortas, de este partido judicial, á comprar una punta de ganado, para que comparezcan en este Juzgado á manifestar su apellido y señas personales, y de las ropas que vistiese, con objeto de identificar el cadáver que dicen fué visto en el sitio de Navalcallo, y despues trasladado á un punto hasta hoy desconocido, y poder en su vista averiguar la causa de su muerte, y adoptar las disposiciones que procedan. Dado en Almodovar del Campo á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Licenciado, José María García Navarro.—Por mandado de S. S, Joaquin Majan.

Julian Muñoz, Notario público por S. M. del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia.

Certifico y doy fé: Que por parte de Bárbara Ballano, viuda de Antonio Tarodo, vecina de la fecha, se promovió demanda de tercería de mejor derecho que los Curiales á los bienes embargados á su nieta María Herguido Medina, para responder de las penas pecuniarias de la causa que se formó contra la susodicha y otros, como reo presunto de la muerte vio-

lenta que sufrió su marido Francisco Casado, la noche del quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Seguido el expediente por los trámites legales, recayó la sentencia ya ejecutoriada en primera instancia que dice así:

Sentencia. En la villa de Medinaceli, á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Señor D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor Honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, en el pleito que en este Juzgado pende, promovido por Bárbara Ballano, vecina de esta villa, viuda de Antonio Tarodo, sobre mejor derecho que los Curiales á diferentes heredades sitas en término del mismo Medinaceli, que con otras fueron embargadas á su nieta María Herguido á consecuencia de la prision en que se le constituyó como presunto reo con otros, de la muerte violentamente que sufrió su marido Francisco Casado la noche del quince de Marzo del pasado año, para responder de las resultas de la causa criminal seguida por el concepto espresado, y en el que tambien es parte el Promotor Fiseal: Resultando que al practicarse el embargo de bienes á los efectos de responsabilidad en la causa criminal seguida por la muerte dada al citado Francisco Casado, se practicó de cuantos se creyeron pudieran pertenecer á María Herguido como presunto reo en la mencionada causa: Resultando que á consecuencia de dicho embargo, se mostró parte interesada en ellos Bárbara Ballano, abuela de la referida María Herguido, manifestando ser de su pertenencia exclusiva y propiedad legítima varias suertes de heredades, ó fincas de las embargadas, en concepto de corresponder á la María Herguido: Resultando que la Bárbara Ballano, para acreditar su aserto, produjo su reclamacion de tercería de dominio acompañando copia de la escritura pública de cesion que la misma otorgó á sus hijos Juan, Gaspar Manuel Medina y Santos Herguido, en representacion de su hija María Herguido Medina, diferentes bienes raíces y parideras, solamente por el tiempo de su voluntad, á condicion de satisfacerle cada uno anualmente seis fanegas de trigo puro, con las demás circunstancias que se espresan en la referida copia de dicho instrumento público: Resultando que la parte cedida condicionalmente á Santos Herguido, la transmitió á su hija María, luego que tomó estado con Francisco Casado, en los mismos términos que la recibiera el primero de su repetida madre la enunciada Bárbara Ballano: Resultando que dicha pretension se desestimó por el pronto

PROVINCIA DE SORIA.

Segunda quincena de Marzo de 1864.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la Segunda quincena del mes de Marzo.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS.										CERDOS.				CARNES.				PATA.			
	Trigo puro.	Id. co. mun.	Cebada.	Cerros.	Garros.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Agua.	Carnero.	Vaca.	Pecora.	De cerdo.	De cerdo.	De cerdo.	De cerdo.	De cerdo.	De cerdo.	De cerdo.	De cerdo.		
Almodovar	38	28	28	23	30	26	62	17	80	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Almaraz	37	27	23	23	30	30	75	20	68	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Burgo de Osma	37	28	33	23	28	28	62	20	80	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Medinaceli	38	28	33	23	30	30	72	20	80	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Soria	40	27	27	23	30	34	62	20	78	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Pueblos no cubiertos de partido.																						
Almaraz	40	31	25	27	20	20	72	17	72	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Arco de Medina	40	31	23	24	20	28	72	18	78	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Berlanga	34	26	24	24	28	38	74	16	88	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Almaraz	37	27	24	24	28	32	70	15	85	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Noviercas	38	30	24	24	25	28	70	15	85	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Precio medio en toda la provincia.	37	27	24	24	27	28	72	17	78	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Yanguas, con la dotacion de 2.740 reales vellon anuales.

Los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la espresada villa hasta el día 9 de Mayo próximo en que se ha de proveer Soria 9 de Abril de 1864. —El G. I., José Francisco Mantilla.

Ayuntamiento de Medinaceli.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca en arrendamiento el cobro de los derechos de los artículos de Consumo de esta villa, de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes muertas y en vivo, para el año económico de 1864 á 1865, con la esclusiva de la venta al por menor, bajo el tipo de 31.930 rs. vn., que importa el cupo para el Tesoro, recargos provincial y municipal, y el tres por ciento de cobranza y conduccion de fondos.

La persona que quiera interesarse en el citado arriendo, acuda á la sala consistorial de esta referida villa, el día 24 del mes actual, de once á doce de su mañana, en que se celebrará el primer remate, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Dado en Medinaceli á 6 de Abril de 1864. —Leandro Cuadron.

Ayuntamiento de Retortillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se arrienda por un año el horno de poya de estos propios, que dará principio en primero de Julio y terminará el treinta de Junio de 1865; cuyo acto tendrá lugar á los ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Bolelin oficial de la provincia, y hora de once á doce de su mañana, en la casa consistorial, ante el Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad hasta aquel día y en el acto del remate. Retortillo 19 de Marzo de 1864. —Antonio García.

por no venir producida en forma, y sin direccion de letrado, ni ajustada á las prescripciones de la ley: Resultando que á consecuencia del auto desestimatorio del folio siete vuelto y el diez, produjo la demandante su accion en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, la cual le fué admitida con los documentos que á sus fines presentó: Resultando del traslado conferido al Promotor Fiscal á Agustín Casado, padre del difunto Francisco y á María Herguido, muger del ante dicho, la contestó solo el caballero Fiscal esponiendo las razones consiguientes para poner á mejor luz el derecho que reclamaba la Bárbara Ballano, no haciéndolo en manera alguna los otros dos notificados, dejando pasar los diferentes traslados al efecto conferidos: Resultando que la parte Fiscal insistió en que se pusiera mas evidente el derecho que reclamaba la Bárbara Ballano, para dejar á buen recaudo su ministerio: Resultando que ningún documento aparece en este diligenciado que diga algo con relacion á la cesion que se presume haber hecho la Bárbara Ballano, pura é irrevocable y para siempre en favor de María Herguido, en contratos matrimoniales de los bienes en caestion de esta tercera embargados como de la pertenencia de aquella, y solamente lo que resulta del documento que va al frente de este pleito y de que se ha hecho mérito: Resultando haber satisfecho la espresa la Bárbara Ballano por contribucion Territorial lo correspondiente á los repartos que fueron aprobados por los años mil ochocientos cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco inclusive, por razon de las percepciones que hubo de las cuotas de trigo impuestas á sus hijos Gaspar, Manuel, Juan Medina y Francisco Casado, por la cesion en arriendo que hiciera á los mismos de las tierras á que se contrae la Ballano en esta tercera: Resultando que la Bárbara Ballano, además de los documentos presentados de la adquisicion y procedencia de las fincas que reclama de su pertenencia, pone de manifiesto al Juzgado en su prueba testifical en derecho á las mismas como público y notorio, de que las fincas en cuestionadas le pertenecen en pleno dominio: Resultando que por la certificacion que se aduce al final de este expediente del Registro de la propiedad, no aparecen inscritas en la antigua Contaduría las fincas que en la misma certificacion se espresan y ocasionan este diligenciado en ningún género de contrato ni obligacion: Considerando que si bien la Bárbara Ballano, no presentó de lleno al pro-

poner su accion ó demanda de tercera los títulos y documentos en la forma que deseaba la parte Fiscal para responder en su contestacion demandatoria, y que por esta razon se antemuró en sus escritos para que la espresada reclamante, aclarase mas su pretension fundamentándose con otras pruebas, para el mejor y mas acertado fallo del Tribunal, lo es tambien que posteriormente y satisfaciendo las indicaciones del Ministerio Fiscal, ha presentado todos los medios de probanza que están señalados en los casos de imposibilidad material de agregar documentaciones estrictas: Considerando que ningún título absolutamente aparece que constituya favor de propiedad á la María Herguido, de las fincas que reclama la Bárbara Ballano: Considerando que si la referida Bárbara Ballano hubiere hecho donacion pura, perpétua é irrevocable de las fincas que se cuestionan, deberian aparecer inscritas en el Registro de la propiedad, y mas bien en la antigua Contaduría de Hipotecas, requisito que consolide todo contrato, y sin el cual quedan ineficaces é ilusorios todo derecho presunto: Considerando que si de todas las fincas relacionadas no haya podido presentar los títulos escritos de su adquisicion, porque estaban y se hallan aun tamiscuadas con otras partes que corresponden á otros adquirentes, en su prueba lo dilucidan los deponentes, afirmando constarles ser de la pertenencia de la Bárbara Ballano todas las suertes ó fincas que reclama y de pública voz y fama: Considerando que en la prosecucion de este pleito, no ha habido ninguna oposicion por parte de los que pudieran creerse con derecho á dichos bienes, desertándose de los llamamientos del Juzgado para que respondiesen á esta demanda como lo han sido el Agustín Casado y la María Herguido: Considerando que el ministerio fiscal al esponer sus razones de esposicion, lo ha hecho en fuerza de su mision investigadora de la verdad, cuyos deseos han venido á consignarse en la prueba esplicita y terminante que produce la repetida actora. **Fallaba:** Que debia declarar y declaraba bien probada su accion por la Bárbara Ballano, y en su consecuencia se le hiciese entrega de las fincas que aparecen señaladas en el documento ó relacion del folio diez y siete, correspondiente á la certificacion del Registrador de la propiedad, y resultando reclamadas por la misma como de su exclusiva pertenencia y se hallan confundidas con las demás que corresponden á la María Herguido: En su consecuencia mandaba alzar el embargo hecho de

las arriba indicadas y pertenecen á la Ballano, continuándose los procedimientos con los bienes que quedan de la repetida Herguido, sacándose á público remate por edictos y término de veinte dias. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer espresa condenacion de costas, la que mandaba se testimonie en el expediente de pago de costas pendiente en la referida causa, y se publique en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Antonio Ariza y Godinez.—Ante mí.—Julian Muñoz.

Corresponde con su original á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado en el auto que hoy ha recaido á la peticion presentada por parte de Bárbara Ballano, para que se le facilite testimonio de la sentencia, con el fin de insertarla en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, doy, signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello judicial de seis reales, escritos de otra mano y rubricados de la mia, en Medinaceli á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Julian Muñoz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.		RECAUDOS DE LAS FINCAS ADJUDICADAS POR LA EXCMA. JUNTA SUPERIOR DE BIENES NACIONALES, EN SESION DE 31 DE MARZO ULTIMO, A FAVOR DE LOS SUJETOS Y POR LAS CANTIDADES QUE ABAJO SE ESPRESAN, A SABER:	
Clase de las fincas.	Procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.
Un local legua.	Propios de Garay.	7 Diciembre de 1862	984
Un sitio de corral.	Idem de Noviercas.	Idem	1.770
Un horno para pan.	Idem de Sutilacheras.	Idem	2.686
Ocho mil m.	Idem de Jaray.	Idem	1.698
BIENES DEL ESTADO.			
Una casa, inuerto y obra pía de herencia una pequeña heredad.	Propios de Garay.	Idem	1.205
Francisco la Fuente.			